



**RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia  
Correo: [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

**Proceso : CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA**  
**Demandante : NESTOR GUILLERMO TORRES CORDOBA**  
**Demandados : ALONSO DURAN CASTILLO**  
  
**Radicación : 760013110008-2022-00744-00**  
**Auto Interlocutorio : 0040**

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

Se encuentra a despacho el presente proceso de CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA promovido a través de apoderado judicial por NESTOR GUILLERMO TORRES CORDOBA contra el señor ALONSO DURAN CANTILLO.

Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admsorio de la demanda presentada, deben subsanarse las siguientes falencias:

1. Debe precisar tanto en la demanda como en el poder que se trata de un proceso contencioso que debe tramitarse bajo el proceso verbal sumario, no de jurisdicción voluntaria, aclarando que la misma se dirige contra el beneficiario del patrimonio de familia, esto es, el señor ALONSO DURAN CANTILLO, no contra los herederos del fallecido ALONSO DURAN POLANCO; pues el gravamen fue constituido de acuerdo a la escritura pública No.1716 del 30 de agosto de 1966 y anotación tercera del certificado de tradición del inmueble, de manera exclusiva sobre el señor ALONSO DURAN CANTILLO.

2. Aportar el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del inmueble vinculado al proceso con la inscripción de la sentencia No. 029 del 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad. (art. 84-3 del CGP).
3. El acápite de notificaciones es insuficiente pues no se informa la dirección de notificaciones del demandante (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.), pues solo se informa la dirección física y electrónica del apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c275481d9c401a43a17e6ea7cee41ade7a49ace9ccf9e43311251bb72c98ccfa**

Documento generado en 18/01/2023 04:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**